



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 CGP

**MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL**

<b>RAD.</b>	<b>PARTES</b>	<b>TÉRMINO</b>	<b>INICIO TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
<b>2019-00125 (10155)</b>	Demandantes: Leonardo Grijalba y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	3 DÍAS	15 de febrero de 2022	17 de febrero de 2022

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **CATORCE (14) DE FEBERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las 4:00 de la tarde.

Adjunto a este documento el correspondiente recurso de reposición.

Solicito el favor que el pronunciamiento al recurso se envíe al siguiente correo electrónico:

[des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ**  
Secretario

## FW: Recurso de reposición

Gonzalez y Gonzalez abogados asociados <gyg.abogados.asociados@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 3:54 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
depuy.notificacion@policia.gov.co <depuy.notificacion@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (721 KB)

Recurso de reposición radicación 520012333300720190012501 (10155).pdf;

Enviado desde mi Galaxy

----- Mensaje original -----

De: Gonzalez y Gonzalez abogados asociados <GyG.abogados.asociados@hotmail.com>

Fecha: 11/2/2022 15:49 (GMT-05:00)

A: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, "silvia.orianas" <silvia.orianas@hotmail.com>, Silvia  
Oriana Gonzalez Moreno <silvia.orianas77@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición

Señoría,

Adjunto recurso de reposición en contra de Auto a que se contrae el escrito

atentamente

Silvio González

Doctora  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
Pasto

**Radicación: 520012333300720190012501 (10155)**  
**Medio de Control: Reparación Directa**  
**Demandantes: LEONARDO GRIJALBA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**Asunto: Recurso de reposición contra auto que Aprueba Conciliación Judicial**

Señoría,

Comparezco ante la Corporación, para por su intermedio, interponer el recurso de reposición en contra del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado el día ocho (8) del mes en curso, sustentando la inconformidad en los párrafos que siguen:

### **NO SE TUVO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Señoría,

Una de las razones que sustentan el auto de referencia, tiene que ver con la carencia o falta de fuerza demostrativa de quienes testificaron, con el objeto de, por activa, demostrar la posesión y señorío que los distintos actores, tenían y tienen sobre sus casas de habitación, averiadas por la acción del acto repudiado en la demanda.

En ese sentir, se harán las siguientes consideraciones: 1) no se tiene cuenta la memoria histórica, que cada uno de los testigos tiene del hecho testificado; igual, se deja de lado el derecho que asiste a casa testigo de contar o exponer su recuerdo, tal y como acude a su memoria.

Cada persona recuerda y cuenta un hecho del cual es testigo, a “su manera”.

En el caso presente, quienes comparecieron a la audiencia, en frente del juez de conocimiento y únicamente respecto del interrogante que les fue sugerido, contaron su recuerdo del hecho y expusieron la certeza del mismo. El entrevistador era el juez de instancia; estuvo al tanto de la exposición del testimonio y como consecuencia, al final de la audiencia, consideró clara y suficiente la testificación recaudada. Ese es el resultado de practicar la prueba de manera presencial y en audiencia física.

Al término de la recepción del testimonio, queda en la mente del juez la convicción de la veracidad; producto de haber analizado la idiosincrasia, la extracción social, el nivel académico, la conducta del testigo en la audiencia y el alcance de la respuesta frente lo preguntado.

De otro canto, quienes rindieron testimonio son habitantes de un pueblo ubicado en la sierra del departamento de Nariño, de no más de 500 familias con sus casas de habitación; todos

se conocen; todos son paisanos y mal que bien, están al tanto de lo que acontece en el pueblo.

Por demás, sobraría decir sobre la magnitud del hecho testificado; la notoriedad pública del mismo; la gravedad de los daños y la zozobra que causó a todos los pobladores de Leiva. No solo a las víctimas afectadas, sino a quienes comparecieron a rendir testimonio.

Ese estrecho escenario, es el que permite a la instancia obtener la conclusión de dar al testimonio credibilidad y tener por probado el hecho testificado.

Y el contacto directo que existió entre el testigo y el juez, es el fruto de la conclusión vertida en la sentencia.

### **LOS ACTORES SON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO DEL ESTADO**

Sin duda alguna, las víctimas afectadas lo son porque se han vulnerado de manera relevante bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, en favor de quienes concurre el amparo del derecho internacional humanitario y todos los tratados sobre protección a las víctimas del conflicto, que azota a nuestro país desde hace más de 50 años.

Por esa condición, la prueba recaudada hace mención o abarca a todos quienes en o durante un ataque terrorista resultan lesionados o destruidos sus bienes. El examen de la prueba debe ser, por tanto, plural; deberá abarcar a todo el conglomerado lesionado, cuando del testimonio se trate, en mayor razón, dadas las condiciones del hecho y de la memoria relatada.

No puede exigir la judicatura que por cada víctima, concorra una prueba específica, cuando el contexto de la memoria relatada en la audiencia, deja claro que todos quienes han demandado, fueron víctimas del hecho relatado; y, que por el conocimiento y residencia del testigo, sabe que ese actor fue afectado en un derecho que desde hace mucho tiempo disfruta. Ahora, que el testigo cuente el hecho, diga además que sabía y conocía a todos quienes han demandado, pero en conjunto, abarcando a todos en su testimonio, no resta credibilidad, ni menos anula la calidad de víctima de cada actor.

### **CONCLUSIÓN**

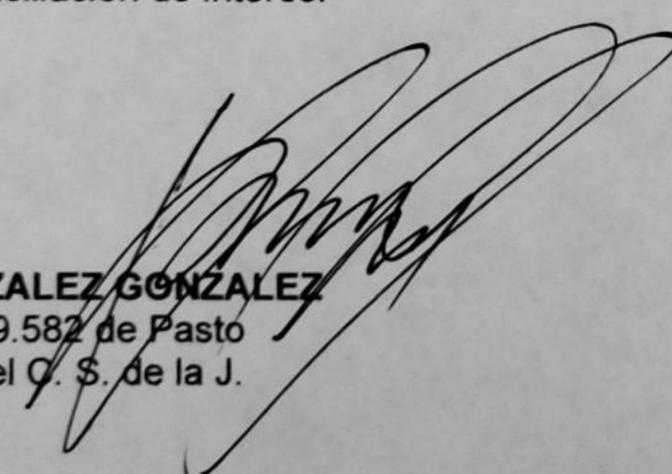
Señoría,

Respetuosamente concluyo afirmando que en el proceso la prueba es clara y cuanto al hecho y a los daños. Que la prueba testimonial, si en verdad no individualiza a cada afectado, no por eso habla y deja clara la condición alegada para cada víctima, según lo señalado en la demanda. El hecho está claramente demostrado y la condición de poseedor o de dueño de cada uno de ellos, es deducible del haz de prueba.

Por lo tanto, sírvase elaborar proyecto mediante el cual se reponga la procedencia en cuanto, se refiere a no aprobar la conciliación de interés.

Señoría,

Con respeto,

  
**SILVIO GONZALEZ GONZALEZ**  
CC.No. 12.959.582 de Pasto  
T.P. 37.423 del C. S. de la J.